

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintitrés (23) de marzo del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,
CALDAS**

Villamaría, Caldas, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 345

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 2021-009

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADO: BLANCA LILIA CASTILLO DE SÁNCHEZ

A través de apoderada judicial, la empresa CHEVYPLAN S.A., pretende iniciar un proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA MOBILIARIA O PRENDARIA en contra de la señora BLANCA LILIA CASTILLO DE SÁNCHEZ, el señor JHON FREDY OSORIO GÓNZALEZ y la señora MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ CASTILLO, no obstante, la demanda deberá **INADMITIRSE** a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1) En virtud a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., deberá indicarse el domicilio de las partes.
- 2) Deberá explicar por qué, si el contrato de prenda se encuentra suscrito entre la señora BLANCA LILIA CASTILLO DE SÁNCHEZ y la empresa CHEVYPLAN S.A., y dado que se trata de un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía prendaria, también se demanda a los señores JHON FREDY OSORIO GÓNZALEZ y MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ CASTILLO, si además, se observa que en el espacio dispuesto en el contrato de prenda para los valistas o fiadores, se encuentran en blanco.

- 3) Con respecto al poder otorgado por el representante legal de la empresa CHEVYPLAN S.A. a la empresa HEVARAN S.A.S, se observa, que el mismo se dirige al "JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAMARIA CALDAS", si en el Municipio de Villamaría no existen juzgados de esa categoría.
- 4) De otro lado, si en dicho poder no se concede la facultad expresa para sustituir el mismo, no se comprende porque razón éste fue sustituido a otra profesional del derecho.
- 5) Toda vez que la entidad demandante se encuentra Suscrita en el Registro Mercantil, deberá cumplirse en el presente caso con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 del año 2020.
- 6) Los Certificados de Cámara de Comercio que se aportan tanto de la sociedad demandante CHEVYPLAN S.A. y la empresa HEVARAN S.A.S, a quién se le otorgó el poder, deben allegarse debidamente actualizados, ya que el primero, data del tres (3) de noviembre del año 2020, y el segundo del dos (2) de julio del año 2019.
- 7) Finalmente, deberá demostrarse que se agotaron todos los medios para obtener las direcciones físicas o electrónicas de los codemandados JHON FREDY OSORIO GÓNZALEZ y MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ CASTILLO.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas con precedencia, para tal fin, se concede un término de cinco (5) días, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a976c1bed6672a5f873398097c9d8b15afcd2c7543e3e4b20bcbc44
6d60d19**

Documento generado en 23/03/2021 06:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUPMVA